



Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00244-00

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-001-2019-00244-00
Demandantes	EDWIN ANTONIO PUELLO ESTRADA
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-; UNIVERSIDAD DE LIBRE
Vinculados	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de Sustanciación No.	T-789/19
Asunto	ADMITE TUTELA

El despacho admitirá la acción de tutela interpuesta por el señor EDWIN CASTAÑO MONSALVE mediante escrito recibido en este despacho el 14 de noviembre de 2019, por encontrarse satisfechos los presupuestos para la admisión de la presente acción.

Atendiendo a lo manifestado en los hechos 10 y 11 el escrito de tutela (f. 2-3), se dispondrá la vinculación del Distrito de Cartagena.

Además se ordenará a las demandadas que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen a los aspirantes de la convocatoria No. 771 de 2018, por el medio más expedito, la existencia de la presente acción, las partes y las pretensiones de la misma a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

También se le solicitará a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y a la Universidad De Libre que dentro del término de 1 día contado a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen copia de la convocatoria No. 771 de 2018, los documentos aportados por la accionante al momento de inscribirse en la convocatoria, del acto que dispuso la inadmisión del accionante al cargo en el cual se inscribió y de las reclamaciones presentadas por el mismo contra dicha decisión.

Por último se le solicitará al Distrito de Cartagena que aporte el manual de funciones para el cargo profesional especializado, código 222, grado 45 adscrito al DADIS y en caso en que se hayan efectuado modificaciones al mismo allegar tales documentos junto con los que acrediten su publicación y socialización.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

En el presente caso, la parte demandante solicita como medida provisional *"Decretar en el mismo auto que admita la tutela o antes de la realización de las pruebas establecidas por la CNSC para el 1 de diciembre de 2019, una medida cautelar para la protección de mis derechos vulnerados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7. Del decreto 2591 de 1991, que se decrete provisionalmente la suspensión del proceso de conformación definitiva de la lista de admitidos dentro de la convocatoria No. 771 de 2018 " Territorial Norte" para proveer el de manera definitiva el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 45, OPEC No. 73189"*.

Para efectos de resolver sobre la medida provisional solicitada por el accionante comenzará el despacho por señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, en los siguientes términos:



Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00244-00

"Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Del texto normativo antes transcrito se tiene que la procedencia de la medida provisional está supeditada a su necesidad y urgencia.

En este sentido, la Corte Constitucional¹ ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

"(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]."

Con fundamento en lo anterior considera el despacho que no resulta procedente la medida solicitada, toda vez que no se encuentra acreditada que sea necesaria o urgente para impedir que se materialice el daño que se pretende evitar.

En efecto, se solicita la suspensión del proceso de conformación definitiva de la lista de admitidos dentro de la convocatoria, no obstante conforme a lo indicado en el hecho 14 de la demanda (fl. 3), el 20 de septiembre de 2019 fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como el listado de los aspirantes admitidos y no admitidos; además la etapa de reclamación respecto de tales resultados se agotó el 23 de octubre de 2019 según consulta efectuada por el Despacho en la página web de la CNSC(fl.25).

Adicional a lo anterior, se tiene que la prueba de aptitudes, a que hace alusión el accionante, se encuentra programada para el 01 de diciembre de 2019, descartándose que la proximidad de su práctica haga necesaria la adopción de la medida cautelar a fin de evitar que se hagan nugatorios los efectos de una eventual sentencia favorable a los intereses de la parte actora.

En este orden, reitera el despacho en el presente caso no se configuran los supuestos necesarios para decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor EDWIN ANTONIO PUELLO ESTRADA, identificado con cédula número 73.129.647, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD DE LIBRE.

¹ Auto 258 de 2013.



Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00244-00

SEGUNDO: Vincular al trámite de la presente acción al DISTRITO DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las accionadas y a la vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: Solicítese las accionadas y a la vinculada el informe de que trata el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar a las accionadas que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen a los aspirantes de la convocatoria No. No. 771 de 2018, por el medio más expedito, la existencia de la presente acción, las partes y las pretensiones de la misma, para efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa. Dentro del mismo término, las accionadas deberán acreditar el cumplimiento de tal orden.

QUINTO: Solicítese a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD DE LIBRE que aporten copia de la convocatoria No. 771 de 2018, de los documentos aportados por la accionante al surtir su inscripción, del acto que dispuso la inadmisión del señor EDWIN ANTONIO PUELLO ESTRADA, identificado con cédula número 73.129.647 y de las reclamaciones presentadas por el mismo contra dicha decisión.

Para cumplir lo anterior se concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia.

SEXTO: Solicítese al DISTRITO DE CARTAGENA que aporte el manual de funciones para el cargo profesional especializado, código 222, grado 45, correspondiente a la OPEC No. 73189 y sus respectivas modificaciones y los documentos que acrediten su publicación y socialización.

Para cumplir lo anterior se concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada por la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTHER MARÍA MEZA CAMERA
Juez